

Ministerio de Agricultura

CREA CARGO ADSCRITO
EN EL SERVICIO AGRICOLA
Y GANADERO

Santiago, 10 de Septiembre de 1990.— Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm. 10.— Visto: La renuncia no voluntaria de doña María Cristina Yau Lourido, al cargo de exclusiva confianza que ejercía en el Servicio Agrícola y Ganadero y su opción por continuar desempeñándose en un cargo adscrito de igual grado y remuneración en la misma Institución; lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.834; el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.575 y la facultad que me confiere el artículo 3° transitorio de la ley N° 18.972, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.— Créase, a contar del 18 de Agosto de 1990, en la Planta de Directivos del Servicio Agrícola y Ganadero un cargo directivo, grado 5° de la escala única de remuneraciones, con la denominación de Ingeniero Agrónomo.

Artículo 2°.— Establécese que a este cargo accederá doña María Cristina Yau Lourido, a contar del 18 de Agosto de 1990.

Artículo 3°.— Este cargo constituye dotación adicional y se extinguirá de pleno derecho al momento que su titular cese en sus funciones por cualquier causa.

La funcionaria citada percibirá la misma remuneración que actualmente goza o la que en lo sucesivo correspondiera a ese grado.

Artículo 4°.— El gasto que represente la aplicación del presente decreto con fuerza de ley se imputará al subtitulo 21, gastos en personal, del presupuesto vigente del Servicio Agrícola y Ganadero.

Antése, tómesese razón, comuníquese y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.

CREA MONUMENTO NATURAL
"LA PORTADA" EN LA
REGION DE ANTOFAGASTA
Y LO DECLARA LUGAR DE
INTERES CIENTIFICO

Santiago, 3 de Abril de 1990.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 51.— Visto: Lo solicitado por la Corporación Nacional Forestal mediante ordinario N° 282, de 1990; el decreto supremo N° 531, de 1967,

del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; el decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural; el artículo 17 del Código de Minería; los artículos 18°, N° 8, y 32°, N° 8, de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que en la zona costera, cercana a la ciudad de Antofagasta, en el sector conocido como "La Portada", existen terrenos fiscales que presentan un recurso natural de gran valor escénico y ecológico, el cual se encuentra muy bien conservado.

Que en la actualidad el ambiente de desierto costero no está debidamente representado ni protegido en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Que el área contiene rasgos geomorfológicos-geológicos relevantes y únicos en Chile, representado por el gran arco de La Portada, acantilado marino fósil, terrazas marinas, cavernas, pilares y estratigrafía y sedimentación marina.

Que estos rasgos geomorfológicos-geológicos, constituyen el hábitat de dos importantes especies de avifauna marina: pelícano (Pelecanus marinus) y piquero (sula variegata).

Que el área presenta en su conjunto un elevado potencial educativo, recreativo y científico.

Que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza,

Decreto:

Artículo 1°.— Créase el Monumento Natural "La Portada", ubicado en el sector costero del mismo nombre, en la II Región de Antofagasta, Comuna y Provincia de Antofagasta, con una superficie aproximada de 31,27 Hás. y cuyos deslindes son los siguientes:

SECTOR A.

NORTE: Con terrenos fiscales, en una poligonal que une vértice A con vértice B, de ahí continúa hasta vértice C, para empalmar con vértice D.

ESTE: Con terrenos fiscales, en una poligonal que une vértice D con vértice E, para empalmar con vértice F.

SUR: Con el mar, desde vértice anterior (F), por la línea de más baja marea hasta vértice C, de ahí en línea recta hasta vértice H, de este vértice se describe una poligonal cerrada que culmina, en el mismo vértice (H), pasando por los vértices I, J, K, L, M, N, O, (esta poligonal queda excluida de la unidad). Del vértice G, por la línea de más baja marea hasta el vértice P.

OESTE: Con terrenos fiscales, en una poligonal que une vértice P, con vértice A, pasando por vértice Q y R.

SECTOR B.

NORTE: La poligonal que une punto A con punto B.

ESTE: Desde punto B, una poligonal que se une a punto C.

SUR: Desde punto C, una poligonal que se une a punto D.

OESTE: Desde punto D, una poligonal que se une a punto A.

Artículo 2°.— El Monumento Natural "La Portada" quedará bajo la tutela y administración de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 3°.— Apruébanse los planos del Monumento Natural "La Portada", los cuales quedarán archivados en las oficinas de la Corporación Nacional Forestal y en el Ministerio de Bienes Nacionales, N° II-2-3049-CA.

Artículo 4°.— Declárase lugar de interés científico por los efectos mineros los terrenos fiscales que conforman el Monumento Natural que por este acto se crea.

Artículo 5°.— La declaración de lugar de interés científico para efectos mineros, no impedirá que la autoridad otorgue permisos para ejecutar allí labores mineras, prescribiendo las medidas que convengan en interés de la preservación del Monumento.

Antése, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín de Minería que correspondiere.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.— Luis Alvarado Constela, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.

FIJA TARIFAS POR LAS LABORES DE INSPECCION QUE REALIZA EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO. DEROGA DECRETO N° 50 DE 1983

Santiago, 14 de Septiembre de 1990.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 142.— Visto: Lo dispuesto en los artículos 7° de la Ley N° 18.198, 7°, letra ñ) de la Ley N° 18.755 y 6°, del D.F.L. N° 284, de 1990, del Ministerio de Agricultura, lo propuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante oficio N° 4841, de 1990; el artículo 32°, número 8 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.— Fíjense las siguientes tarifas por las inspec-

ciones que a solicitud de terceros practique el Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda:

a) Inspecciones sanitarias a las especies o productos de origen animal, vegetal o industrializados que se importen o ingresen en tránsito hacia el extranjero, el equivalente en moneda nacional a 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM). Si la inspección correspondiente tuviese una duración superior a una jornada, esta tarifa se incrementará en el mismo valor, por cada jornada adicional que demande la inspección.

Sin perjuicio de lo anterior, las inspecciones de especies o productos, cuyo valor declarado según manifiesto de carga sea inferior a \$ 40.000,00 o que hayan sido declarados como insumos sin valor comercial o como equipaje acompañado, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM.

b) Inspecciones fitosanitarias de frutas, flores, hortalizas y productos de chacarera, que se exporten por caja u otra unidad similar aceptada como tal por el Servicio, ya sea que la inspección se efectúe en centros de acopio, puertos o en cualquier otro lugar previamente calificado por el Servicio, la tarifa será el equivalente en moneda nacional a 0,001 UTM. por unidad.

c) Las demás inspecciones de especies o productos, que le soliciten los terceros, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,5 UTM. por cada hora de inspección por funcionario. La fracción de hora se cobrará en su valor proporcional correspondiente. Para el cómputo del tiempo

a obrar, y con el objeto de fijar anticipadamente su monto, el Servicio podrá determinar los tiempos estándares de inspección para prestaciones homogéneas.

Con todo, las tarifas que correspondan pagar de acuerdo con el presente decreto, no podrán ser inferiores al equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM. Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,05 UTM. la que se cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemplar.

Artículo 2°.— Si para efectuar una inspección el funcionario encargado de practicarla tuviese que permanecer fuera de su sede, la tarifa que correspondiera pagar se incrementará con el monto del viático correspondiente.

Artículo 3°.— Las tarifas fijadas por el presente decreto no incluyen el valor de los servicios de laboratorio que deban efectuarse.

Artículo 4°.— El presente decreto registrará a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°.— Derógase, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el decreto N° 50, de 1983, del Ministerio de Agricultura.

Antése, tómesese razón y publíquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.— José Pablo Arellano Marín, Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.

Banco Central de Chile

Secretaría General

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 60

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 60, celebrada el 4 de octubre de 1990, adoptó los siguientes acuerdos:

60-08-901094 — Modifica Anexo N° 1 del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó sustituir, en el segundo inciso del número 1 del Anexo N° 1 "Adquisición de títulos de deuda externa suscritos, en calidad de deudor directo, por el Banco Central de Chile" del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el porcentaje "1,8%" por "0,5%".

60-09-901094 — Modifica Anexo N° 2 del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó reemplazar el número 3 del Anexo N° 2 "Reglamento de licitación de márgenes para las operaciones autorizadas con títulos de deuda externa" del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

"3.— La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará el penúltimo día hábil bancario de cada mes, o en las oportunidades que el Banco Central de Chile determine. El anuncio de la licitación y entrega de bases se reali-